

## **SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia, promovida por el señor **JHON JAIRO CUERVO RUBIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION (Rad. 2021 – 578)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto de sustanciación No. 183 del 01 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 25 del CPL y la SS.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 2 al 09 de febrero de 2022, inhábiles los días 5 y 6 del mismo mes y año (sábado y domingo). Dentro del término referido, el vocero judicial del demandante presentó escrito subsanando la demanda y aportando constancia del envío de la misma a la parte accionada. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No.172**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el documento aportado por el apoderado judicial de la parte actora, advierte este despacho la falta de competencia para conocer de la presente contención por las siguientes razones:

El señor **JOHN JAIRO CUERVO RUBIO** instauró la presente demanda de la seguridad social de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIN S.A.**, tendiente a

obtener la nulidad del traslado que efectuó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

El artículo 11º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referente a la competencia del Juez laboral y de la Seguridad Social en los procesos en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, establece lo siguiente:

*"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (Subrayado por fuera del texto normativo)*

*(...)"*.

Dicha norma consagra la facultad del demandante de elegir el despacho ante el cual presentar la demanda, atendiendo a uno de los dos criterios establecidos en el aparte normativo citado en precedencia.

Conforme a los documentos anexados a la demanda, especialmente la solicitud elevada por la parte actora a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones y que fue aportado con el escrito de subsanación al introductorio visible en la carpeta número 4, páginas 6 y 7 del Expediente Digital, se tiene que el demandante dirige la petición al ente de seguridad Social Colpensiones a la Ciudad de Pereira y esta entidad envía la respuesta al Municipio de Santa Rosa de Cabal (Paginas 8 y 9).

Por lo anterior, el proceso debe remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira Rda., por ser este el lugar donde el accionante realizó la reclamación del derecho pretendido, Ciudad en la cual tiene sede el ente de seguridad demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda promovida por El señor **JHON JAIRO CUERVO RUBIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION (Rad. 2021 – 578)** atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Pereira para que se efectúe el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

En estado **No. 030** de esta fecha se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **23 de febrero de 2022.**



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**